

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO DE SALUBRIDAD

APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN SESION EXTRAORDINARIA, FECHA 27 DE ABRIL DE 1852.

Art. 1º El Consejo tendrá sesión ordinaria el Sábado de cada semana, y extraordinaria cuando ocurra algún negocio importante. El local para las sesiones lo determinará el que presida.

2º Para que haya sesión bastará la concurrencia de tres miembros. Las faltas temporales de los titulares las suplirán los adjuntos.

3º Las faltas del Vice-presidente y secretario, serán suplidas las del primero por el de más edad, y las del segundo por el de menos.

4º Cada año el día del aniversario de la instalación del Consejo, se renovarán los oficios, pudiendo ser reelectos los que los obtengan.

5º El Consejo podrá nombrar de su seno ó de entre sus adjuntos las comisiones que juzgue necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

6º No resolverá el Consejo los asuntos graves sin oír antes el dictamen escrito de una comisión; pero en los leves y de obvia resolución, bastará que uno de sus miembros exponga de palabra su parecer, concluyendo con algunas proposiciones que fijará

por escrito para que sobre ellas recaigan la discusión y votación.

7º Declarado un artículo ó proposición suficientemente discutido, se votará sumaria ó nominalmente, según lo acuerde el Consejo.

8º En toda votación el Presidente tendrá el voto de calidad; pero el vice-presidente cuando haga las veces de aquel, tendrá además su voto particular.

9º Cuando algún individuo solicite ser examinado en algún ramo de las ciencias médicas, presentará al Consejo sus documentos para que los califique, y si son buenos se le señalará el día ó días en que deba verificarse el exámen.

10. En los exámenes la votación se hará por escrutinio secreto mediante cédulas que contengan una A ó una R, que denotarán aprobación ó reprobación.

11. Si el candidato fuere aprobado, se le tomará por el que presida y en presencia del Consejo el juramento siguiente: «¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y honradamente en el ejercicio de vuestra profesión, procurando en todo el bien de la humanidad? Si así lo hicieréis, Dios os premie, y si nó os lo demande.

12. Los títulos además de los requisitos legales, serán sellados con el sello del Consejo, y expedidos en la forma siguiente: Vistos los documentos que presentó D. N. N. con los que ha comprobado tener los requisitos que exigen las leyes para ser examinado en tal ó tal ramo de las ciencias médicas, y satisfecho esto Consejo de su aptitud por los conocimientos que manifestó, así en la disertación que presentó, como también en los exámenes en que sufrió en los días tal y tal, tuvo á bien aprobarlo: y

para que pueda ejercer libremente su profesión en todo el Estado, le recibió el juramento de estilo y mandó se le expidiera este diploma.» Al reverso del título se pondrá la filiación del aprobado.

13. Los derechos que pagarán en la Tesorería del Consejo los que se examinen, serán los siguientes:

Médicos cirujanos, cincuenta pesos.

Farmacéuticos, cuarenta pesos.

Flebotomianos, comadrones y parteras, veinticinco pesos.

14. Los Farmacéuticos que tengan botica abierta y los que en lo sucesivo quieran abrirla, pagarán por la licencia cincuenta pesos por una sola vez.

15. Las multas que imponga el Gobierno por infracción de policía médica, ingresarán á la Tesorería del Consejo de Salubridad.

16. Son atribuciones del Presidente además de las que le designa la ley:

I. Abrir y cerrar las sesiones.

II. Mantener el orden en ellas.

III. Mandar citar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.

IV. Llamar á los adjuntos para suplir las faltas temporales de los miembros titulares.

V. Firmar las actas aprobadas.

17. Estas atribuciones recaen en el Vice-presidente en ausencia del Presidente nato.

18. Es atribución del Vice-Presidente llevar la correspondencia del Consejo.

19. Son atribuciones del secretario:

I. Redactar y leer las actas.

II. Dar cuenta con los asuntos que se ofrezcan.

III. Autorizar con el que presida, los actos del Consejo.

IV. Formar y conservar el archivo.

20. El Secretario tendrá dos libros requisitados legalmente y sellados además con el sello del Consejo: en uno sentará las actas; y en el otro registrará los títulos de los profesores, y las licencias de abrir boticas.

21. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos del Consejo.

II. Tener un libro de cargo y data en que lleve la cuenta de ingresos y egresos.

III. Formar al fin del año un corte de caja que someterá á la aprobación del Consejo.

22. No podrá el Tesorero hacer gasto alguno fuera de los aprobados por el Consejo.

Monterrey, á 20 de Enero de 1852.—*Eleuterio González.—Estéban Taméz.*

Y de orden del Gobierno del Estado se inserta este Reglamento para conocimiento del público. Monterrey, Junio 30 de 1852.—*Santiago Vidaurri* Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz ó á la

Compañía que organicen que girará bajo la razón de «Compañía Minera, Fundidora y Afinadora, Monterrey,» Sociedad anónima, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener concluida dicha hacienda dentro del término de diez y ocho meses, establecida su maquinaria, en explotación é invertida en ella una suma que no baje de \$300,000, trescientos mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$4,000, cuatro mil pesos en la Tesorería general del Estado ó en un Banco de esta plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Agosto de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávárri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 67.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se conmuta al reo Cristóbal Morales en pena pecuniaria, el tiempo que le falta para extinguir la de diez meses seis días de obras públicas, á que fué condenado por el delito de lesiones; haciendo el entero correspondiente en la Recaudación de Rentas de Linares, á razón de tres pesos mensuales.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 27 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª — Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 28.—Deseando el Sr. Gobernador que se dé el debido cumplimiento á lo prevenido respecto á la adjudicación de fincas urbanas, terrenos de ejidos, de los denominados de común repartimiento y de aguas pertenecientes á las corporaciones civiles, y á que se refieren la ley general de 25 de Junio de 1856, su Reglamento de 30 de Julio del mismo año, las Circulares del Gobierno del Estado que á ésto se contraen fechas 3 y 7 de Diciembre de 1857, y la del Ministerio de Gobernación de 12 de Mayo último, en que por acuerdo del Presidente de la República se recomienda á los Gobiernos de los Estados la más pronta y eficaz aplicación de esas y otras disposiciones contenidas en las circulares que allí se citan; deseando el Sr. Gobernador, repito, que en el Estado no se demore por más tiempo la observan-

cia de esas disposiciones, ha tenido á bien acordar se reimpriman las principales y se remitan á vd. en colección, para que teniéndolas á la vista, y previo el estudio de ellas, se lleven á efecto; á cuyo fin, y para facilitar su aplicación se dan las siguientes instrucciones:

1ª Una finca urbana, ó una rústica consistente en terrenos de ejidos, ó de los que se llaman de común repartimiento, las aguas de riego ú otro capital perteneciente á las corporaciones civiles, son denunciabiles para su adjudicación, y ésta puede hacerse ya en favor de un arrendatario que las posea, ó ya en el de un tercero que lo pida, debiendo preferirse al primero en igualdad de circunstancias, esto es, porque dé el mismo precio; bajo el concepto de que estas fincas pueden ser denunciadas por el arrendatario ó enfiteuta, y aun por quien sin serlo se interese á ellas.

2ª Para la adjudicación, deberá rematarse la finca al mejor postor en subasta pública, anunciando la venta con (21) veintiun días de anticipación las primeras autoridades de los pueblos en que estén aquellas ubicadas, por medio de pregones que se publicarán de siete en siete días, sirviendo de base, y como punto de partida para el precio, lo que resulte capitalizando á razón del 6 p 100 anual la renta que produzca la finca de que se trate, y en caso de no estar arrendada, (servirá de base para la puja en el remate) el precio que se le asigne por dos peritos y un tercero, que nombrarán la primera autoridad y el interesado. El remate se hará ante la misma primera autoridad.

Para evitar duda ó confusión que pudiera ocasionar lo prevenido á este respecto en el artículo 1º de

la ley arriba citada, se llama la atención á esa autoridad sobre lo dispuesto con suprema autorización por el Gobierno del Estado, en las circulares de 3 y 7 de Diciembre citadas, donde se manda adoptar este medio de remate para las ventas, y no el que en dicho artículo se prescribe.

En caso de oposición por un tercero que se considere perjudicado en sus derechos, ó de cualquiera otra controversia, después de concluido el expediente se pasará al Juez de 1ª instancia para los efectos á que se contrae el artículo 30 de la ley referida.

3ª Las fincas urbanas, terrenos ó aguas arrendadas, son adjudicables en su capacidad, dimensiones y volúmen que tengan; pero para las no arrendadas se observarán las reglas siguientes: En cuanto á las fincas urbanas se aplicarán al mejor postor hasta por todo el capital que representen. Por lo que respecta á las tierras, se aplicarán en lotes, que no pasen, las de poblar de las dimensiones que correspondan á un solar para cada persona (padre de familia,) las de labor, con agua ó sin ella, por lo correspondiente á una fanega de sembradura, y tratándose de las de agostadero, se adjudicarán por caballerías y hasta un sitio de ganado menor.* Se procurará que los terrenos que se adjudiquen, en cuanto sea dable, tengan una forma rectangular.

4ª De toda finca ó terreno que se adjudique, se levantará un plano previa la medida correspondiente, la cual debe intervenir por un Síndico del Ayuntamiento, y todos los gastos que se eroguen

* El terreno correspondiente á una fanega de sembradura se compone de 3 hectaras, 56 aras y 62 centiaras.

El de una caballería de 42 hectaras, 69 aras y 41 centiaras.

El de un sitio de ganado menor, 780 hectaras, 27 aras y 11 centiaras.

serán por cuenta del comprador, conforme al artículo 33 de la ley citada. Aprobado que sea el plano, se tomará del mismo un tanto por duplicado, y de los tres ejemplares, uno quedará en el archivo del Juzgado 1º del lugar agregado al expediente que se forme, otro se mandará con copia de todo lo actuado al Gobierno, y el último se entregará al interesado. Los planos serán firmados por el Ingeniero que los forme y por el Síndico que intervenga en la medida, y llevarán el Vº Bº de la primera autoridad.

5ª Los denuncios se harán por escrito ante las primeras autoridades de los pueblos, expresando con toda precisión lo que se denuncia, el lugar en que se encuentra la cosa denunciada, sus dimensiones y colindancias, y tratándose de aguas, también la cantidad de éstas.

6ª Las aguas de fuentes públicas y las de vertientes que puedan hacerse llegar á los pueblos para sus usos domésticos, así como las canteras, ó terrenos cuyo valor consista principalmente en los materiales de construcción que contengan, no son denunciabiles por particulares, atendiendo á lo prevenido en el artículo 8º de la citada ley; pero si, pueden los Ayuntamientos pedir su adjudicación en favor de los mismos pueblos, aun en caso de que sean propiedad del Estado.

7ª El expediente de denuncia se formará del curso del interesado, de los pregones originales en que se hubiere publicado la venta, de los números del «Periódico Oficial» en que el mismo se haya insertado, del acta del avalúo de los peritos, del acta en que se haga constar el remate, de un plano y de las demás diligencias que para todo ello se practicaren por las autoridades.

8ª Formado así el expediente, se sujetará á la aprobación del Gobierno, y una vez obtenida ésta, se expedirá al interesado por la misma primera autoridad copia certificada, timbrada legalmente, que le servirá de título de propiedad. Este certificado causa los derechos á que se contrae la fracción XV del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal vigente.

9ª El traspaso de propiedades de los Municipios á particulares, no causa los derechos de alcabala á que se refieren los artículos 32 y 26 de la ley y Reglamentos citados, y sólo sí los de traslación de dominio conforme á la ley de Hacienda Municipal vigente. Los documentos que comprueben la traslación, deben requisitarse adhiriéndoles las estampillas correspondientes de documentos y libros, y las de la Renta Interior conforme á la ley general del timbre, ya sea que el pago se verifique al contado ó á plazo.

10ª El pago del precio de las ventas que se hagan á plazo se garantizará hipotecando la cosa vendida, y esta circunstancia debe expresarse terminantemente en la acta de remate. Ningún plazo excederá de tres años, ni de uno el término de cada abono; y si se llegare á faltar al cumplimiento del pago en las fechas que se estipulen, se exigirá del deudor por el tiempo que gozare la finca, una renta que se determinará previamente, cuyo importe debe deducirse del abono ó abonos, ó completarse con éstos en caso que los hubiere hecho en cuenta del valor de la misma, devolviéndole la diferencia si alguna resultare en su favor.

11ª Las operaciones de ingreso por estas ventas no causan la contribución federal, por que no cons-

tituyendo un impuesto, ó parte de él sus productos, dedicados á las atenciones de la administración, caben en la excepción á que se refiere la fracción XIII del art. 30 de la ley general del Timbre.

Está en el deber de los Ayuntamientos, depurar, con vista de los títulos que pueden exigir que se presenten de los particulares propietarios de terrenos colindantes con los que son ó han sido de los Municipios, las posesiones que tengan aquellos, para poner en claro si entre éstas hay algunas sin título, ó mal mercedadas que deban perfeccionarse conforme á las reglas prevenidas en la presente, así como para ordenar el pago de lo que se adeude por rentas ó réditos sobre el valor de ventas de bienes de esa naturaleza. Para los mismos fines se exigirá la presentación de títulos con que se ampare la posesión de otras fincas, que pertenezcan ó hayan pertenecido á los Municipios.

Es también un deber de los Ayuntamientos, dar la mayor publicidad á esta Circular para que todos los interesados en adquirir propiedades de los Municipios, hagan sin demora sus gestiones.

El Sr. Gobernador se promete de la eficacia de vd. que en breve tiempo, mediante la observancia de lo dispuesto, se habrán aplicado á particulares los bienes que aun conserve como de su propiedad ese Municipio.

Dispone el mismo primer Magistrado que cada mes se dé cuenta á esta Secretaría de los casos de denuncia de fincas que ocurran ante esa autoridad, ó de no haberse presentado alguno, así como de las ventas que no se perfeccionen por falta del pago á que se contrae la 10ª de estas instrucciones.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Septiembre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 28.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
